



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/118/2025

PROMOVENTE: ELEUCADIO CRUZ OSORIO Y DANIEL PÉREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÓMITE DIRECTIVO DE LA COLONIA JUQUILITA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA definitiva que **confirma** la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Juquilita, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, programada para las diez horas del domingo siete de septiembre de dos mil veinticinco, al determinar que los agravios resultan ineficaces e infundados, al no acreditarse restricción ni afectación al derecho de participación de las personas integrantes de la comunidad, pues la convocatoria deriva del procedimiento de identificación y definición del sistema normativo interno de la colonia.

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección del Comité Directivo de la colonia. El catorce de febrero de dos mil veinticinco², el Comité en funciones convocó a las y los vecinos para elegir a la nueva representación, y dos días después, el dieciséis de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

febrero, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo que habrá de fungir durante el periodo 2025-2027.

1.2 Medio de impugnación ante este Tribunal. El veintiocho de febrero, Sergio Pedro Bartolano Avendaño y René Ruíz Ruíz, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo de la colonia conforme al acta de Asamblea General Comunitaria del dieciséis de febrero, presentaron demanda en contra del dictamen relativo al proceso de elección de autoridades, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

1.3 Determinación. El seis de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió, en lo que interesa, confirmar el dictamen controvertido.

1.4 Medio de impugnación ante la Sala Regional. El trece de junio, Sergio Pedro Bartolano Avendaño y René Ruíz Ruíz, inconformes con la determinación de este Tribunal, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.³

1.5 Sentencia. El dos de julio, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en la que revocó parcialmente la determinación de este Tribunal, al estimar que se incumplió con el deber constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, pues, ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la comunidad de la Colonia Juquilita en la elección de sus autoridades, no resultaba válido supeditar la eficacia de las actas de asamblea electiva a los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

1.6 Acto impugnado. El veintiséis de agosto, el Comité Directivo de la colonia emitió la convocatoria para la Asamblea General de la Colonia Juquilita, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, a celebrarse a las diez horas del domingo siete de septiembre, con base en las disposiciones relativas a requisitos de participación, reglas de convivencia, orden del día y artículos transitorios previstos en la propia convocatoria.⁴

³ En adelante, *Sala Regional Xalapa*

⁴ Posteriormente, *acto impugnado*.



1.7 Presentación de la demanda. El cinco de septiembre, Eleucadio Cruz Osorio y Daniel Pérez López⁵ presentaron ante este Tribunal la demanda correspondiente al presente juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; así como 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁸

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Se reconoce como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, con competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando se alegan violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado.

En el caso concreto, las personas *Promoventes* sostienen que el *Acto impugnado* limita su derecho de participación política como integrantes de la Colonia Juquilita, perteneciente a un municipio de este Estado, por lo que se surte la competencia de este Tribunal Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Juan Ramírez Santiago, Presidente; Itzel López Santiago, Secretaria; Guillermo Faustino Anacleto, Tesorero; Rodrigo Ruiz Juárez, Primer Vocal; y Eliseo González Orozco, Segundo Vocal, ostentándose como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán,⁹ sostienen que el acto impugnado *ha quedado*

⁵ En lo que sigue, *Promoventes*.

⁶ En seguida, *Constitución Federal*.

⁷ Mas adelante, *Constitución de Oaxaca*.

⁸ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁹ En adelante, *autoridad responsable*

sin efectos jurídicos, toda vez que el siete de septiembre se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió a las personas que integrarían el Comité Directivo de la colonia, conforme al artículo 10, inciso i), de la *Ley de Medios*.

De ese argumento se desprende que la responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la *Ley de Medios*, relativa a la consumación irreparable del acto impugnado. No obstante, el supuesto invocado —artículo 10, inciso i)— corresponde en realidad a la causal de quedar sin materia el acto reclamado, que se actualiza cuando la propia autoridad responsable modifica o revoca el acto impugnado, o bien cuando un órgano diverso emite una determinación que produce el mismo efecto. Como se sostiene en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: *Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva*.¹⁰

En esa causal, la improcedencia deriva de que, a partir de un nuevo acto, desaparece la violación reclamada; por ejemplo, si se impugna la omisión de un tribunal de dictar sentencia, y antes de resolver el juicio se emite la resolución correspondiente, se actualiza la causal y procede el desechamiento o el sobreseimiento.

En el presente caso, derivado de la celebración de la asamblea electiva, no puede sostenerse que la violación reclamada haya desaparecido, pues lo que se controvierte son las modificaciones al sistema normativo comunitario vinculadas con la forma de convocar y los requisitos de participación en los procesos electorales de la colonia.

De ahí que, conforme a la causa de pedir¹¹, la responsable pretenda sostener que, al haberse realizado la elección del Comité Directivo, la

¹⁰ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

¹¹ Véase a la Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,



presunta violación se consumó de manera irreparable. Sin embargo, la sola celebración de la elección no actualiza necesariamente la irreparabilidad, ya que en los procesos de elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos no aplica la regla, debido a las condiciones en que se desarrollan, califican y toman protesta las personas electas, al no existir plazos rígidos que permitan agotar toda la cadena impugnativa.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2011, de rubro: *Irreparabilidad. Elección de autoridades municipales. Se actualiza cuando el plazo fijado en la convocatoria, entre la calificación de la elección y la toma de posesión, permite el acceso pleno a la jurisdicción.*¹²

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. En el escrito inicial se precisan el nombre y firma de las personas promoventes, el acto controvertido, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que se hacen valer. En consecuencia, este requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. El juicio debe estimarse oportuno, pues en autos no obra constancia alguna de la que pueda advertirse que las personas *promoventes* tuvieron conocimiento del acto impugnado en una fecha determinada. En consecuencia, debe estarse a la presentación de la demanda, conforme a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: *Conocimiento del acto impugnado. Se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba plena en contrario.*¹³

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020)

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadanos de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. Tal calidad ha quedado acreditada mediante las copias simples de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, documentos que constituyen prueba idónea para acreditar tanto la identidad como el domicilio de quienes las ostentan, al tratarse de instrumentos oficiales de identificación ciudadana.

En consecuencia, se reconoce que están legitimadas para acudir a este Tribunal aquellas personas que, como integrantes de una comunidad o colonia, aleguen vulneraciones a sus derechos político-electorales derivadas de actos relacionados con los procesos de elección de las autoridades que habrán de representarlas ante los Ayuntamientos.

Así, la legitimación se actualiza no solo por la acreditación formal de su identidad y pertenencia a la colonia, sino también porque el acto impugnado guarda una relación inmediata con el ejercicio de su derecho a participar en la integración de autoridades auxiliares. Por tanto, este Tribunal estima colmada la exigencia de legitimación.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, pues las personas promoventes sostienen que se vulneró su derecho de participación política en el proceso de elección de las y los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Juquilita. Tal señalamiento evidencia un interés jurídico directo, en tanto se reclama una afectación personal y concreta vinculada con su derecho a participar en la conformación de las autoridades que representan a la colonia ante el Ayuntamiento.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional. Lo anterior, porque el acto impugnado debe considerarse autónomo respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio JDCI/34/2025, al controvertirse aspectos relacionados con la autoridad que expidió la convocatoria, la forma en que fue publicitada y los requisitos fijados para participar en la asamblea. En ese sentido, no se trata de un estudio integral sobre el sistema o la forma en que deben elegirse los integrantes del Comité Directivo de la colonia, sino únicamente de la posible afectación al derecho de participación de las personas promoventes en la asamblea convocada.



A manera de ilustración, resulta pertinente atender a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 19/2011, de rubro: *Ejecución de sentencia. En contra de la interlocutoria firme que desestima las excepciones sustanciales y perentorias, así como las defensas u otros actos que tiendan a detener o interrumpir la ejecución de una sentencia, procede el juicio de amparo indirecto de manera inmediata, ya que resultan actos de imposible reparación.*¹⁴

Bajo este parámetro, este Tribunal considera que la materia de impugnación se ubica en el supuesto de actos autónomos, pues el acto reclamado constituye una posible afectación al derecho de participación de las personas promoventes en la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de septiembre. En consecuencia, no existe medio de defensa previo que deba agotarse, motivo por el cual el requisito de definitividad se tiene por satisfecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto

La controversia tiene su origen en la imposibilidad de determinar la validez del procedimiento de elección de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, debido a que no fue posible identificar el sistema normativo aplicable para elegir a quienes debían integrarlo.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa* al resolver el juicio SX-JDC-358/2025, en el que revocó parcialmente la sentencia de este Tribunal en el expediente JDCI/34/2025, emitiendo los siguientes efectos:

- **Revocó** parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, para que éste se allegara de los elementos necesarios que le permitieran determinar el sistema normativo que rige a la comunidad y, a partir de ello, emitiera una nueva resolución.
- **Dejó sin efectos** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, llevados a cabo por las autoridades obligadas, relacionados con la validez del dictamen del proceso

¹⁴ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 5. Registro digital: 162152

de elección de autoridades auxiliares que validó la elección del nueve de febrero.

- Al advertir la existencia de un posible conflicto interno en la colonia derivado de la celebración de dos asambleas, **vinculó al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en auxilio de este Tribunal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, llevara a cabo mesas de conciliación entre los grupos en conflicto.
- **Vinculó a la comunidad** de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que en asamblea general comunitaria determinara lo relativo a la reelección de los integrantes del Comité Directivo.

5.2. Materia de la controversia

- Planteamientos de la parte actora

En este contexto, las personas promoventes controvierten la convocatoria emitida por el Comité Directivo de la Colonia Juquilita, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para la Asamblea General programada a las diez horas del domingo siete de septiembre, al sostener, en esencia, lo siguiente:

- Que en la convocatoria se establecieron requisitos de participación que no forman parte del sistema normativo de la colonia.
- Que la imposición de esos nuevos requisitos afecta el derecho de libre determinación de la comunidad.
- Que se actualiza una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

- Autoridad responsable

En el informe circunstanciado se sostiene que la convocatoria y los requisitos para participar derivaron del proceso realizado ante el Instituto Electoral del Estado para determinar el sistema normativo aplicable a la colonia en la elección de los integrantes del Comité Directivo.

Respecto de la publicidad de la convocatoria, se argumenta que esta se difundió conforme a los trabajos efectuados ante el Instituto Electoral del



Estado, y se afirma que las personas promoventes tuvieron conocimiento de ella.

Asimismo, se señala que los elementos contenidos en la convocatoria fueron de carácter enunciativo y no limitativo, y que, en todo caso, las personas promoventes sí participaron en la asamblea celebrada el siete de septiembre.

5.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal debe determinar, conforme a lo expuesto por las personas promoventes, si los requisitos establecidos en el acto impugnado generan una afectación al derecho de participar en la asamblea, al no encontrarse contemplados en el sistema normativo de la colonia.

5.4. Determinación

5.4.1 Marco normativo

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.*¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.

disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*¹⁶

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*¹⁷

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁸

- **Principio de maximización de la autonomía**

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

5.4.2 No se actualiza una afectación al derecho de participación política de las personas promoventes ni de la comunidad, porque el acto impugnado no impone requisitos distintos a los previstos en el sistema normativo de la colonia para la elección del Comité Directivo, en tanto existe un proceso en curso para el establecimiento formal del sistema normativo interno de la colonia

Las personas promoventes sostienen que se vulneran sus derechos político-electorales de participar en la Asamblea General Comunitaria del siete de septiembre, al considerar que en la convocatoria se establecieron requisitos de participación ajenos a las prácticas comunitarias. Refieren que la convocatoria no se difundió mediante citatorios entregados en los domicilios, como es costumbre, sino que tuvieron conocimiento de ella a través del sistema de mensajería WhatsApp.

Argumentan que los requisitos fijados para la participación fueron impuestos de manera unilateral y arbitraria por el Comité Directivo encabezado por Juan Ramírez, cuya integración desconocen, pues afirman que no se celebró otra elección distinta a la del dieciséis de febrero.

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

Asimismo, señalan que la imposición de nuevos requisitos puede permitir la participación de personas ajenas a la colonia —provenientes de agencias, barrios o parajes distintos— con la sola condición de ser mayores de edad. Destacan, además, que exigir credencial para votar, comprobante de domicilio o formato de inscripción constituye una restricción indebida a la participación ciudadana, al no estar contemplada en el sistema normativo de la comunidad.

En consecuencia, afirman que se afecta el derecho de libre determinación de la colonia, pues con la imposición de tales requisitos se desconoce la facultad de la comunidad para preservar sus instituciones políticas y mantener su identidad y esencia. Añaden que el Comité Directivo reconocido por el Ayuntamiento carece de atribuciones para modificar las reglas de participación en la asamblea.

Finalmente, sostienen que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque la exigencia de requisitos formales y burocráticos —como la credencial para votar, el comprobante de domicilio o el formato escrito de inscripción— excluye a integrantes de la comunidad que históricamente han participado mediante citatorios y la asistencia directa a la asamblea.

En consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad resultan, por una parte, **ineficaces** y, por otra, **infundados**.

Respecto a los agravios **relacionados con la publicidad de la convocatoria**, se considera ineficaz, porque, con independencia de la forma en que se cuestiona la difusión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del siete de septiembre, se cumplió con la finalidad de garantizar que las personas integrantes de la colonia tuvieran conocimiento de su celebración. En el caso concreto, las personas promoventes conocieron la convocatoria el cinco de septiembre, es decir, dos días antes de la fecha programada, lo que les permitió controvertirla oportunamente ante este Tribunal.

En consecuencia, no puede considerarse que exista una afectación directa a sus derechos de participación, pues la publicidad de la convocatoria alcanzó el propósito de informar a la comunidad sobre la realización de la asamblea. De ahí que el planteamiento resulte ineficaz para sustentar la invalidez del acto impugnado.



Ahora bien, **respecto a los planteamientos relacionados con la falta de legitimidad de la autoridad que convocó a la asamblea**, se considera infundado, porque no existe la imposición de nuevas normas para participar en las Asambleas Generales Comunitarias de la colonia, ni puede sostenerse que las personas que emitieron la convocatoria carecieran de legitimación. Lo anterior, porque en el expediente JDCI/34/2025 no fue posible reconocer la validez del proceso de elección del Comité Directivo de la colonia, al no haberse logrado determinar el sistema normativo aplicable; en consecuencia, y a partir de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se inició un proceso de consulta comunitaria con el objeto de establecer dicho sistema.

Por otra parte, **respecto a la imposición de nuevos requisitos de participación**, también se considera infundado, pues, conforme a lo informado en el oficio número MSCX/PM/02003/2025, de veintiuno de julio, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, se advierte que, mediante acta circunstanciada de dieciséis de julio, el Secretario Municipal dejó constancia del perifoneo en la colonia, mediante el cual se convocó a sus integrantes a aportar información para el expediente JDCI/34/2025, así como de la fijación pública de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-358/2025. Con ello se acreditó que la comunidad fue informada del inicio del procedimiento de identificación de su sistema normativo interno.

Posteriormente, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/2339/2025, de veinticinco de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral del Estado remitió la minuta de trabajo de veintitrés de julio, en la que participaron integrantes de la colonia, personal del Instituto y del Ayuntamiento, en donde se acordó que se aportaría la documentación necesaria para la identificación del sistema normativo.

Con base en el oficio número IEEPCO/DESNI/2505/2025, de seis de agosto, se advierte que se remitió documentación relativa al sistema normativo de la colonia, lo que dio lugar a la minuta de trabajo de cinco de agosto, en la cual se identificó el método de elección de la comunidad, acordándose además que dicho método debía someterse a consulta de la ciudadanía para su aprobación.

Finalmente, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2814/2025, de veintidós de agosto, se acreditó que en la minuta de trabajo celebrada ese mismo día se acordó la realización de la Asamblea General Comunitaria del siete de septiembre, y que en ese marco el representante del Comité Directivo reconocido ante el Ayuntamiento se comprometió a emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue remitida mediante escrito de Juan Ramírez Santiago fechado el veintiséis de agosto.

En este contexto, contrario a lo sostenido por las personas promoventes, no se advierte la imposición de nuevas reglas por parte de autoridades carentes de legitimación. Por el contrario, lo que se observa es un procedimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa, encaminado a definir, con la participación de la ciudadanía, el sistema normativo interno de la colonia. El procedimiento fue hecho del conocimiento de la comunidad mediante perifoneo y fijación pública de la sentencia, además de que se generaron espacios de diálogo y mesas de trabajo coordinadas por el Instituto Electoral del Estado, abiertos a la intervención de cualquier integrante de la colonia.

En ese marco, los requisitos cuestionados no constituyen reglas definitivas ni alteraciones unilaterales del sistema comunitario, sino disposiciones transitorias propias de un proceso en construcción que deberá ser validado por la Asamblea General Comunitaria, único órgano con facultades para aprobar el método electivo y sus condiciones de participación.

Ahora bien, **respecto a la afectación del derecho de libre determinación**, también se considera infundado, porque no puede estimarse que tales requisitos representen restricciones indebidas o un desconocimiento de las instituciones de la colonia. Más bien, forman parte de un ejercicio de transición orientado a dotar de certeza al sistema normativo de la comunidad, bajo la premisa de que su contenido final quedará sujeto al control y validación de la propia Asamblea Comunitaria.

De ahí que no se actualice una afectación al derecho de libre determinación, pues el proceso de consulta y definición del sistema normativo responde a la imposibilidad de haber establecido previamente las reglas comunitarias para el nombramiento del Comité Directivo, y



tiene como finalidad que sea la propia comunidad quien decida las normas que habrán de regir la elección de sus autoridades. Esto constituye una manifestación del derecho a la libre determinación reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, que lejos de desconocerse se fortalece mediante la participación directa de la ciudadanía en la construcción de su sistema normativo.

En relación con la **vulneración al principio de igualdad y no discriminación**, no obra constancia que permita acreditar que alguna persona integrante de la colonia haya sido excluida de la asamblea por los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que los señalamientos de los promoventes constituyen apreciaciones subjetivas.

Además, tales requisitos no constituyen reglas definitivas, sino disposiciones provisionales que, en su caso, deberán someterse a la aprobación de la Asamblea Comunitaria, de manera que su pertinencia será valorada por la propia comunidad. Ello descarta que puedan considerarse restricciones discriminatorias o desproporcionadas en esta etapa del proceso.

Finalmente, respecto a la **manifestación de que los requisitos podrían permitir la participación de personas ajenas a la colonia**, también se considera infundado, porque no existe elemento de prueba que acredite esa circunstancia. Por el contrario, de las constancias se desprende que los trabajos impulsados por el Instituto Electoral del Estado estuvieron dirigidos exclusivamente a la comunidad de Juquilita, y que cualquier definición sobre la base de participación deberá ser adoptada por la Asamblea General Comunitaria, lo que garantiza que sean únicamente sus integrantes quienes determinen las reglas de inclusión.

En consecuencia, **debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.**

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de la controversia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada, Elizabeth Bautista Velasco, y la Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, Sara Mariana Jara Carrasco²¹, que autoriza y da fe.

²¹ En atención a su designación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de veintiséis de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso b, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.